

Mérida, Yucatán, a diez de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00434120.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la recurrente presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO ARCHIVO, DOCUMENTO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE EL PERMISO DEL USO DE SUELO DEL PARQUE DE DEPORTES EXTREMOS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA PARA LA INSTALACIÓN DEL TIANGUIS DE COMPRA-VENTA VEHICULAR.”.

SEGUNDO.- El día cuatro de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00434120, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO INTEGRAN; NO SE ENCONTRÓ A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD NINGÚN REGISTRO EN NUESTROS ARCHIVOS, ASÍ COMO TAMPOCO REGISTRO ALGUNO EN NUESTRO SISTEMA ELECTRÓNICO QUE CONTenga INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO Y EN VISTA DE NO HABERSE RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, NI AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO RELACIONADO A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN... TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTE SOLICITUD NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO Y/O TRÁMITE ALGUNO RELACIONADO CON LO PERMISO DEL USO DE SUELO DEL PARQUE DE DEPORTES EXTREMOS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA PARA LA INSTALACION DEL TIANGUIS DE COMPRA-VENTA VEHICULAR... (SIC)...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 902/2020.

TERCERO.- En fecha once de marzo de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la resolución emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO DEBE CONTAR CON EL DOCUMENTO QUE AMPARE EL PERMOISO DEL USO DE SUELO PARA LA INSTALACIÓN DEL TIANGUIS EN DICHO PARQUE.”

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00434120; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día tres de abril del presente año, se notificó al particular mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó de igual manera el veintitrés del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentados, por una parte, al recurrente, con el correo electrónico de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, y archivo adjunto en formato Word denominado “ALEGATO”; y por otra, al

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 902/2020.

Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha trece de agosto de dos mil veinte, y siete archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos a través del correo electrónico institucional, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones y rinden alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que requirió de nueva cuenta al área competente a fin de que realce una nueva búsqueda de la información, misma que respondió en los mismos términos, declarando nuevamente la inexistencia de la información solicitada; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determina, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 902/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veinticinco de agosto de dos mil veinte.

OCTAVO.- El día veintisiete de agosto de dos mil veinte, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante auto de fecha nueve de septiembre del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- El día nueve de septiembre de dos mil veinte, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 902/2020.

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00434120, se observa que el interés del recurrente radica en obtener: *Solicito archivo, documento o copia digital que ampare el permiso del uso de suelo del Parque De Deportes Extremos de la Ciudad de Mérida para la instalación del tianguis de compra-venta vehicular.*

Por su parte, en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información con base en la contestación proporcionada por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, el particular el día once de marzo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 902/2020.

Admitido el recurso de revisión en fecha tres de veintitrés de abril de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, no los rindió.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VII.-AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...”.

La Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, manifiesta:

“...

ARTÍCULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

...

II.- LOS AYUNTAMIENTOS.

...

ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

...

II.- REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...

IX.- OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 50.- LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO PODRÁN SER:

I.- HABITACIONALES.

II.- DE SERVICIOS.

III.- COMERCIALES.

IV.- INDUSTRIALES.

V.- ÁREAS VERDES.

VI.- EQUIPAMIENTO.

VII.- INFRAESTRUCTURA.

VIII.- PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y NATURAL

IX.- LOS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN COMPATIBLES CON LOS USOS Y DESTINOS ESTABLECIDOS.

...

ARTÍCULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.

ARTÍCULO 68.- LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- ESCRITURA DE PROPIEDAD O DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA POSESIÓN DEL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE.

II.- CÉDULA Y PLANO CATASTRAL.

III.- EL CERTIFICADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 DE ESTA LEY.

IV.- EN SU CASO, LOS PLANOS DE LA OBRA QUE SE PRETENDA REALIZAR.

ARTÍCULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 902/2020.

**LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS
REGLAMENTOS MUNICIPALES.**

...

**ARTÍCULO 72.- CUALQUIER PERSONA PODRÁ SOLICITAR POR ESCRITO A
LA AUTORIDAD MUNICIPAL LAS CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO
DEL SUELO.**

**ARTÍCULO 73.- LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE
USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO
QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE
ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: •**

**I.- ESCRITURA DE PROPIEDAD O DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA
POSESIÓN DEL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE.**

II.- CÉDULA Y PLANO CATASTRAL.

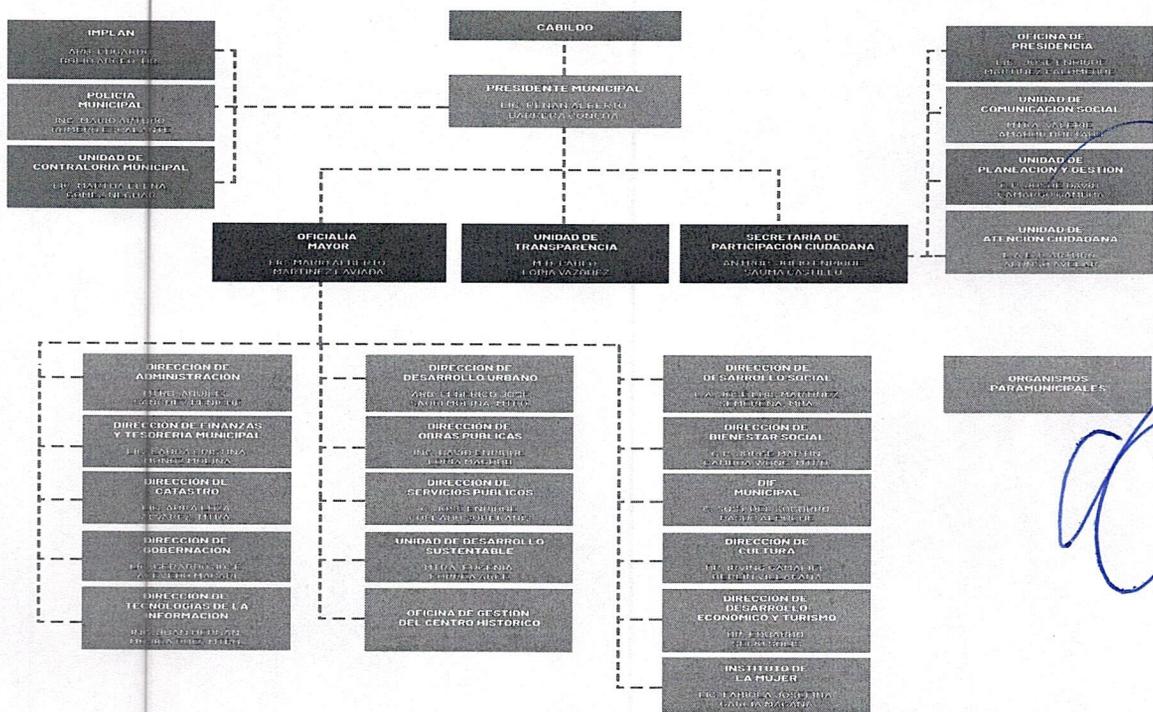
III.- LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

...”.

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, concerniente a la administración actual localizable en el siguiente link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.php>, así también se observó el organigrama de la Dirección de Desarrollo Urbano en el siguiente link:

http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas/des_urbano.png, y la función del área correspondiente, a través de la liga: <http://www.merida.gob.mx/transparencia/> las cuales para fines ilustrativos se insertan a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 902/2020.

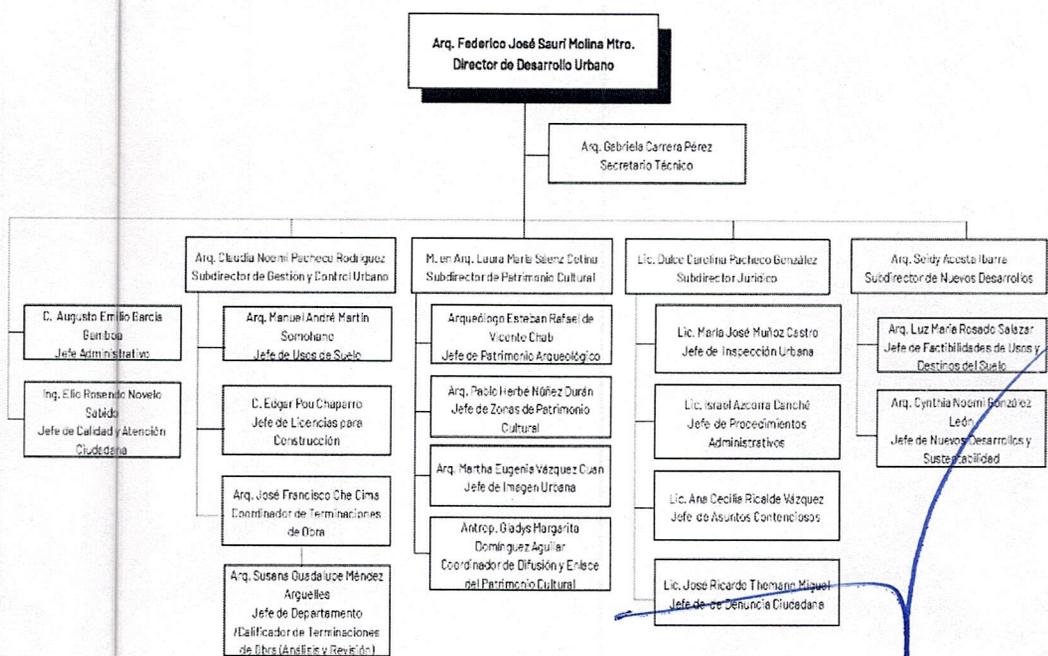


Ayuntamiento de Mérida
2018-2021

MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN

Oficinia Mayor
Dirección de Desarrollo Urbano
Organigrama General

Valido a partir del 1 de abril de 2019



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 902/2020.

Ejercicio	2019
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2019
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2019
Denominación del área	Dirección de Desarrollo Urbano
Denominación del puesto	Jefe De Departamento
Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Jefe de Licencias para Construcción
Área de adscripción inmediata superior	Subdirector de Gestión y Control Urbano
Denominación de la norma	
Fundamento legal	
Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso	
Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso	
Número total de prestadores de servicios profesionales	0
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Dirección de Desarrollo Urbano
Fecha de validación	31/01/2020
Fecha de actualización	31/12/2019
Nota	Con respecto a Denominación de la norma, Fundamento legal, Atribuciones, responsabilidades y/o funciones e Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, no se genera la información relativa a dicho elemento. Se informa lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral octavo de la fracción V de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia de la Información

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que entre la atribución de administración de los Ayuntamientos se encuentran la expedición de permisos y licencias que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- Que las factibilidades, licencias, constancias y autorizaciones son aquellos documentos expedidos por la Dirección de Desarrollo Urbano cuando los solicitantes cumplan con los correspondientes requisitos.
- Que dichas autorizaciones son expedidas por los Ayuntamientos, en ejercicio de la función policía y de la atribución de Gobierno que ejercen, a través de su Cabildo.
- Que entre las autorizaciones que son expedidas para la realización de una obra sobre un inmueble, se ubican la factibilidad de uso de suelo, la licencia de uso de suelo y la licencia de construcción.
- Que los propietarios o poseedores de algún predio o inmueble que se ubique dentro del Municipio de Mérida, Yucatán, que pretendan darle un uso o destino a éstos últimos, deberá solicitar en primera instancia la factibilidad de uso de suelo, a fin de saber si es compatible el giro que le pretende dar, y de ser así, posteriormente solicitar la licencia de uso de suelo correspondiente, que es la autorización para designarle a los predios o inmuebles un determinado uso o destino, siempre y cuando éste sea compatible con lo establecido en los programas y ordenamientos aplicables.
- Que los trámites inherentes a las factibilidades de uso del suelo, las licencias de uso de suelo y de construcción se realizan ante la Dirección de Desarrollo Urbano del

Ayuntamiento de Mérida.

En mérito de lo anterior, al ser la atribución de los Ayuntamientos la **expedición de licencias** y permiso que tienen la finalidad de regular el uso de suelo y de construcción de un predio o inmueble determinado, y toda vez que en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, autoriza el uso de suelo y construcción a través de la emisión de diversas licencias entre las que se encuentran las de *factibilidad de uso de suelo*, de uso del suelo y *las diversas para construcción*, que de conformidad al marco jurídico anteriormente plasmado, son expedidas por la **Dirección de Desarrollo Urbano** del Ayuntamiento que nos ocupa; luego entonces, se deduce que la información que desea obtener la parte recurrente, debe obrar en los archivos de la Dirección en cuestión, en razón que es la responsable de tramitar y determinar si una solicitud de Factibilidad de Uso del Suelo, de Licencia de Uso del Suelo y para Construcción cumple o no con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para tales efectos, por lo que pudiera poseer la información solicitada.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00434120.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Al respecto, de la conducta del sujeto obligado a fin de darle trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00434120, se advierte que mediante la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el cuatro de marzo de dos mil veinte, hizo del conocimiento del particular la contestación que le fuere proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, respuesta en la cual aquella declaró la inexistencia de la información petitionada, en los términos siguientes: "EL SUJETO OBLIGADO DEBE CONTAR CON EL DOCUMENTO QUE AMPARE EL PERMISO DEL USO DE SUELO, PARA LA INSTALACIÓN DEL TANGUIS EN DICHO PARQUE".

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 902/2020.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico, con los puntos a) y b), pues requirió en cuanto al contenido de información 2, al área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, esto es, la Dirección de Desarrollo Urbano, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que señaló la inexistencia de la información, toda vez que no se encontró la información peticionada al no haberse recibido, generado, tramitado, ni

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 902/2020.

autorizado documento alguno vigente relacionado a la solicitud del ciudadano, así como tampoco se ha solicitado y/o dado turno para atender la solicitud alguna o emitir estudio alguno según lo descrito en el artículo 7 del Reglamentos para Regular los Espacios Públicos Destinados a Compraventa de Automóviles y Motocicletas en el Municipio de Mérida hasta la presente fecha, y por ende, la información que desea obtener la parte solicitante resulta ser evidente inexistente en los archivos del Sujeto Obligado; por lo que se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, pues al ser evidente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia, sirviendo de apoyo el Criterio 07/17, cuyo rubro es el siguiente: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el cuatro de marzo de dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sí resulta ajustada a derecho; por lo tanto, se Confirma la conducta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 902/2020.

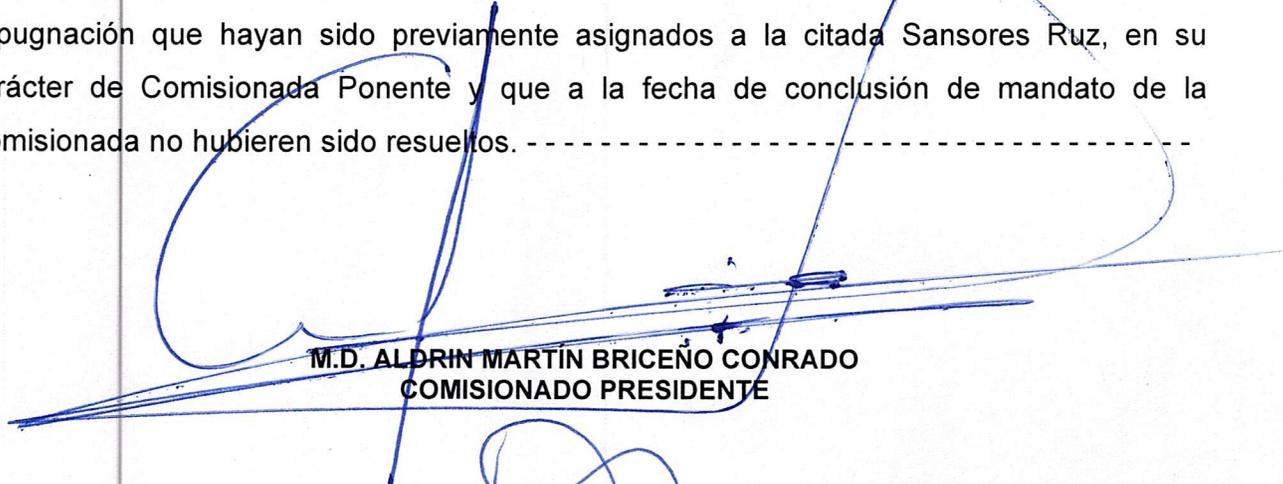
TERCERO. - Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 902/2020.

impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. -----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM